



# Informe de Investigación

## TÍTULO: IMPUTACIÓN OBJETIVA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal	<b>Descriptor:</b> Teoría de la Imputabilidad
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> Imputación objetiva, imputabilidad
<b>Fuentes:</b> Doctrina y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 13/12/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) Concepto de imputación objetiva.....	2
b) Naturaleza jurídica.....	3
c) Fundamentos teóricos.....	4
d) Derivación a partir de las teorías sobre causalidad.....	10
e) La peligrosidad objetiva como criterio de imputación del resultado.....	12
<b>3. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>14</b>
a) Naturaleza y alcances de la imputación objetiva.....	14
b) La imputación objetiva en relación con los delitos culposos.....	26
c) Aplicación de la teoría de la imputación objetiva.....	28
d) Consideraciones sobre el nexo causal y la puesta en peligro.....	31

### 1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se incorpora una recopilación doctrinal y jurisprudencial sobre los presupuestos básicos y la aplicabilidad de la teoría de la imputación objetiva. De esta manera, se aborda su concepto y naturaleza jurídica, así como los fundamentos teóricos y su relación con el nexo causal.

## 2. DOCTRINA

### **a) Concepto de imputación objetiva**

[DE JESÚS, D.]<sup>1</sup>

“Imputación objetiva significa atribuir a alguien la realización de una conducta creadora de un relevante riesgo -jurídicamente- prohibido y la producción de un resultado típico. Trátase de uno de los más antiguos problemas del Derecho Penal, cual es la determinación de cuándo la lesión de un interés jurídico puede ser considerada la "obra" de una persona determinada.

Como el Derecho Penal es teleológico, ya que está construido en relación con los fines, la teoría de la imputación objetiva pretende darle fundamentos, vinculando la finalidad del agente al resultado conforme a la descripción típica. Es una teoría autónoma, independiente de la doctrina de la causalidad objetiva o material. No se encuentra en el campo de los hechos, sino en el de los valores que el Derecho Penal intenta proteger. El punto central no es imputar un resultado a un hombre siguiendo el dogma de la relación de causalidad material, i. e., si él, realizando determinada conducta, produjo o no el resultado naturalístico u ontológico. La médula de la cuestión, dado que nos encontramos en un plano normativo y no en el área de las ciencias físicas, reside en establecer el criterio de imputación del resultado en vista de la conducta en el campo normativo-valorativo. De allí que atenderemos a un resultado jurídico o normativo cuando estemos ante una afeción de un bien jurídico (lesión o peligro de lesión jurídicamente relevante).

De acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, tanto el comportamiento como el resultado normativo (jurídico) sólo pueden ser atribuibles al sujeto cuando:

1o) la conducta creó al bien (jurídico) un riesgo jurídicamente desaprobado y relevante;

2o) y tal peligro se realizó en un resultado. Tal evento es considerado en su sentido normativo o jurídico y no naturalístico u ontológico;

3o) el alcance (ámbito) del tipo incriminante abarca al género de resultado producido.

La imputación objetiva presupone "la realización de un peligro creado por el autor- y no cubierto el mismo por un riesgo permitido dentro del ámbito de tutela del tipo". Se puede también considerar "el incremento del riesgo y el fin de protección de la norma". Por eso, no se atiende al resultado naturalístico, propio esto de la doctrina causalista clásica, y sí al resultado (o evento) jurídico, que corresponde a la afeción del bien penalmente tutelado, i.e.: de la objetividad jurídica del tipo. Dentro de tal requisito, conviene observar que hay también imputación objetiva

cuando la conducta aumenta el riesgo permitido mediante una violación relevante del deber de cuidado.”

### **b) Naturaleza jurídica**

[DE JESÚS, D.]<sup>2</sup>

“La imputación objetiva constituye un elemento normativo del tipo<sup>48</sup>, sea tanto un delito doloso como culposo.

Los elementos del tipo pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Son objetivos los que describen o se refieren a datos objetivos del acto, como ser la forma de ejecución, tiempo, lugar de la conducta, etc. ("matar", "sustraer", "constreñir", "durante o después del parto", etc.), exigiendo solamente una actividad judicial cognitiva. Los elementos subjetivos refieren al estado judicial anímico del autor ("para", "para sí o para otro", "con el fin", "bajo influencia", etc.) o a datos personales ("madre", "hijo", etc.). Los elementos normativos del tipo conciernen a datos que requieren una valoración judicial, la cual no se satisface con un simple proceso de conocimiento. Se relacionan con la ilicitud ("sin justa causa", "contra la expresa disposición de la ley", "indebidamente", etc.), conteniéndose en expresiones jurídicas ("funcionario público", "documento", etc.) o manifestándose en conceptos culturales ("decoro", "dignidad", "mujer honesta", etc.).

La imputación objetiva se distingue de la mayoría de los otros elementos normativos del tipo, ya que éstos son expresos. Ella se encuentra implícita en las figuras típicas, así como el dolo, que configura un elemento subjetivo implícito del tipo. De manera que, ausente la imputación objetiva de la conducta o del resultado, la consecuencia es la atipicidad del hecho.

Los tipos incriminantes pasan a contener un elemento normativo, cual es, la imputación objetiva, de manera que sin ella la conducta o el resultado serán atípicos. Se introduce en la figura típica "un filtro objetivo", de acuerdo a la expresión de Manuel Cancio Meliá. En virtud de ello, en los delitos materiales no serán suficientes para componer el hecho típico -tal como entiende la doctrina tradicional-, la conducta dolosa o culposa, el resultado, el nexo de causalidad y la tipicidad. Se requiere, como exigencia complementaria, que el autor haya realizado una conducta creadora de un riesgo jurídicamente prohibido para con un bien jurídico, y, asimismo, haber producido un resultado (también jurídico) que se corresponda como realización de aquella ("concretización" y/o "materialización", de acuerdo a la doctrina). En los delitos sin resultado, la existencia del hecho típico queda condicionada a la imputación objetiva de la conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado y relevante respecto de determinados intereses jurídicos. De ahí la importancia de la conceptualización del riesgo permitido y el

prohibido: el primero conduce a la atipicidad; el segundo, cuando es relevante, a la tipicidad.

La imputación objetiva de la conducta y del resultado jurídico debe ser apreciada después del nexo de causalidad material (acorde a la doctrina alemana dominante). De tal forma, el hecho típico, en los delitos materiales, pasa a contener: 1) conducta voluntaria o culposa; 2) resultado material; 3) nexo de causalidad objetiva, y 4) imputación objetiva. La tipicidad configura una cualidad del hecho material y no es, propiamente, un elemento del hecho típico.”

### **c) Fundamentos teóricos**

[JACOBS, G.]<sup>3</sup>

“Cuando un contacto social produce una defraudación, teóricamente concurren -siempre que se trate de un contacto social- al menos dos personas implicadas, una víctima y un autor. Utilizándose aquí la denominación "autor" sólo de modo provisional: prima facie no puede excluirse que la persona en cuestión sea el autor. Desde el punto de vista práctico, sin embargo, la pura relación circunscrita a dos personas no tiene relevancia alguna; siempre cabe identificar terceras personas que han configurado de determinada manera el contacto y que por ello también son potenciales autores (quien sea denominado autor y quien tercero depende únicamente de la circunstancia de con qué persona se comience el análisis al intentar resolver un caso). A modo de ejemplo: un agricultor incorpora a su finca una nueva máquina; uno de sus trabajadores la toca, lleno de curiosidad, y resulta herido. Además del agricultor, como autor, y del trabajador, como víctima, también el fabricante y el distribuidor de la máquina han configurado la situación. Todos los participantes -partamos de esta base- tenían la misma posibilidad de conocer el curso lesivo. En esta situación hay tres posibilidades -acumulables- de explicar a través de imputación el curso lesivo. "Explicar a través de imputación"

significa lo siguiente: un riesgo del que debe responder uno de los intervinientes (o varios de ellos) se define como causa decisiva, mientras que todas las demás condiciones se consideran no decisivas, es decir, se estiman socialmente adecuadas. La primera de las posibilidades consiste en imputar el curso lesivo a la misma víctima, esto es, explicarlo a través de la competencia de la propia víctima; por ejemplo: quien manosea una nueva máquina crea a través de la lesión de sus deberes de autoprotección el riesgo de sufrir una lesión. La segunda explicación considera que es decisivo el comportamiento del autor que ha colocado la máquina: quien incorpora máquinas nuevas debe ocuparse de que ningún curioso se lesione. Finalmente, el curso lesivo puede imputarse también al fabricante y al distribuidor, esto es, a terceros: quien construye y suministra máquinas debe ocuparse de que todas las piezas peligrosas sean seguras bajo todo tipo de

condiciones de funcionamiento.

Aparte de estas explicaciones de imputación, también hay una que tiene lugar sin que se impute a nadie, sino que es meramente cognitiva: a nadie debe reprochársele nada. La construcción es de tipo estándar, la puesta en funcionamiento también, y el trabajador curioso actuaba impulsado por un loable instinto de adquirir mayores conocimientos, sólo que tuvo mala suerte, y es imposible evitar todas las desgracias.

Comportamiento incorrecto de la víctima, comportamiento incorrecto del autor, comportamiento incorrecto de un tercero o -sin que se produzca imputación alguna- desgracia; estas son, por tanto, las posibles explicaciones de un curso lesivo. Todas estas explicaciones pueden ser combinadas. Ello es evidente en lo que se refiere a las explicaciones que se ducen a través de imputación. En este sentido, por ejemplo, puede que tanto el autor como el tercero hayan lesionado sus deberes de garantizar la seguridad de la máquina, o puede que sean competentes tanto el autor como la víctima, lo que equivale a la concurrencia de culpas que se conoce en Derecho civil. Sin embargo, también la explicación como desgracia puede añadirse a una explicación a través de imputación, incluso estará presente necesariamente cuando sean leves los reproches que se formularán a los intervinientes: en cuanto menor es el fallo de los intervinientes, en mayor medida el curso es una desgracia, hasta que finalmente, si nadie falla, sólo queda el "infortunio" como explicación.

B

Se trata de toda una panorámica de posibilidades. Sin embargo, ¿cuál conduce a la solución correcta? La convicción de que esta pregunta no puede ser contestada sin tener en cuenta el estadio de desarrollo alcanzado por la sociedad concreta en cuestión, es una de las enseñanzas nucleares de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento. Bien es cierto que la forma de la imputación se reconduce a los inicios de la cultura humana -como lo demuestra el intento de Adán de defenderse-, pero su contenido depende del correspondiente contexto social, como puede fácilmente demostrarse con base en el ejemplo antes mencionado: una sociedad saturada por la técnica esperará de su fabricante de máquinas que éste no produzca nuevos riesgos, y por tanto le impondrá el deber de garantizar la inocuidad en todas las condiciones de funcionamiento, exonerando de este modo a quien adquiere la máquina y a la víctima. Por el contrario, una sociedad que esté necesitada de avances técnicos tolerará un cierto número de riesgos; por consiguiente, exonerará al fabricante e impondrá al usuario y a la potencial víctima la obligación de garantizar la seguridad; puede incluso que esta sociedad considere deseables el espíritu de aventura del adquirente de la máquina y la curiosidad del operario, exonerándolos, respectivamente, del deber

de protección o del deber de autoprotección; en ese caso, la lesión se convierte en desgracia. La relación entre el propietario y el obrero se regirá, por un lado, por el grado de conocimientos relativos al riesgo en cuestión, que quepa esperar de modo general de una persona que desempeñe su rol, y, por otro lado, por la configuración más bien paternalista o más bien liberal de su vínculo. En todo caso, la selección de la posibilidad de solución se rige por el contexto social. Por consiguiente, la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad concreta.

### C

Por lo tanto, de la red de relaciones causales cuya existencia cabe determinar con ocasión de cualquier contacto defraudador se selecciona un hilo determinado que se define como riesgo decisivo, que compete a uno o varios de los intervinientes o que la víctima debe asumir a título de desgracia. Pero, ¿por qué se imputa de este modo y no de otra manera, es decir, imputando a cualquiera que sea capaz de evitar el curso lesivo? Después de exponer, hasta el momento, en qué consiste a grandes rasgos la imputación objetiva en el reparto de responsabilidades, a continuación se intentará dar una fundamentación teórica, es decir, demostrar cómo deriva del cometido de la imputación jurídico-penal la necesidad de las reglas de imputación objetiva.

En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico-penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche. En este sentido, a aquel que dispara sobre otra persona hasta que ésta muere se le imputa el homicidio como obra que constituye un mérito cuando se trataba de eliminar un peligroso enemigo. Como obra reprochable, cuando mató sin razón alguna. Las respuestas habituales a la pregunta acerca de por qué se le imputa la muerte precisamente a quien disparó, serían las siguientes: porque causó la muerte o la causó de modo adecuado o en todocaso la causó de modo doloso. Estas serían las respuestas de causa listas y finalistas. Pero estas respuestas, en su naturalismo, son absolutamente insuficientes. El suceso también ha sido causado por un círculo inabarcable de personas, incluyendo a la víctima; son algunos menos quienes lo han causado de modo adecuado o doloso, pero siguen superando el número de destinatarios útiles de la imputación. En este sentido, el constructor de un arma puede haber causado una muerte de modo adecuado y también conscientemente, sin que simplemente por ello tuviese que imputársele el homicidio.

Por tanto, la causación, aun como causación adecuada o dolosa, de modo



evidente es insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación. Afecta únicamente al lado cognitivo de lo acontecido y por ello no aporta orientación social. Si a la hora de todo contacto social todos hubiesen de tener en cuenta todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada. No se construiría ni se matricularía ningún automóvil, no se produciría ni se serviría alcohol, etcétera, hasta el punto de que todos deberían prestar atención a la hora de pagar sus deudas a que el acreedor no planease realizar algo ilícito con el dinero recibido. En conclusión, la interacción social quedaría asfixiada por funciones de supervisión y auxiliares.

En la realidad social, sin embargo, al tener lugar un contacto social no se produce una confusión completa de los ámbitos vitales de quienes intervienen, sino meramente una apertura limitada. El constructor de automóviles ha de construir vehículos conformes al estándar, todo lo demás no le atañe; el productor de bebidas alcohólicas ha de respetar el Derecho alimentario y no debe vender a menores de edad, y no tiene que ocuparse de nada más; quien satisface su deuda no responde de aquello que el acreedor haga con lo recibido; quien produce armas y las enajena a personas que se hallan autorizadas a adquirirlas ha hecho suficiente, etc.

Invirtiendo lo anterior, esta separación de los ámbitos vitales fija con mayor claridad los respectivos cometidos de los intervinientes: el constructor de automóviles es competente para que se cumplan los estándares de seguridad y no puede esperar que los clientes realicen pruebas propias. Quien es propietario de un vehículo debe ocuparse de que éste funcione correctamente y no puede partir de que los demás participantes en el tráfico velarán por su seguridad; éstos a su vez deben respetar sus deberes de autoprotección -nada que exceda de ello, pero cumpliendo este mínimo. Las bebidas alcohólicas han de cumplir los estándares fijados por el Derecho alimentario, sin que los clientes deban a su vez comprobar la mercancía, pero son ellos mismos a quienes compete evitar beber en demasía.

Formulándolo de modo más general: las garantías normativas establecidas por el Derecho no tienen el contenido de que todos intenten evitar todos los daños posibles -si así fuese, se produciría una paralización inmediata de la vida social-, sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción -y no a todas las personas- determinados cometidos, es decir, aseguran estándares personales, roles que deben ser cumplidos, y de este modo hacen posible una orientación con base en patrones generales, sin conocimiento de las características individuales de una persona que actúa. Sólo de este modo pueden hacerse posibles contactos anónimos o al menos parcialmente anónimos; no es necesario averiguar el perfil individual de quien tenemos en frente, sino que es tomado como portador de un rol. A modo de ejemplo, el comprador de una barra de pan para el panadero es sólo comprador,

no tiene que importarle si aquél piensa simplemente comer el pan sin causar daño alguno, o si pretende envenenarlo maliciosamente, del mismo modo que el comprador no tiene que preocuparse de si el panadero reflejará conforme a deber el beneficio obtenido con la venta en su declaración de impuestos. Sin esta desindividualización no podrían realizarse contactos en alto grado anónimos.

D

De este modo queda claro lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento: se imputan aquellas desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No es decisiva la capacidad de quien actúa, sino la de un portador del rol, refiriéndose la denominación "rol" a un sistema de posiciones definidas de modo normativo y que puede estar ocupado por individuos cambiantes; se trata, por tanto, de una institución orientada con base en personas.

Las expectativas dirigidas al portador de un rol configuran el esquema de interpretación cuyo concurso es imprescindible para que puedan adquirir un significado socialmente vinculante las acciones individuales. En el ámbito de los hechos imprudentes esto es palmario: conducir un automóvil con velocidad excesiva constituye una puesta en peligro de las personas, aunque el conductor no piense en ello; fumar cigarrillos cerca de materiales inflamables es una puesta en peligro de esos objetos, con independencia de la opinión del autor. Sin embargo, tampoco en el ámbito de los delitos dolosos es determinante la interpretación que el autor dé a su hecho, sino la interpretación objetiva, orientada con base en el rol, aunque, al menos en el caso de riesgos de gran entidad, con frecuencia ambas interpretaciones resulten ser congruentes (pero precisamente no es necesario que tengan por qué coincidir). Quien, siendo consciente del peligro de alcanzar al batidor, dispara sobre la caza, puede que no interprete su comportamiento como lesión o muerte de un ser humano, sino -si tiene una conciencia de riesgo subdesarrollada- como parte de una cacería apasionante; sin embargo, han sido infringidos los límites del rol, por tanto, i se trata de un homicidio.

Esto también puede invertirse: si un mecánico repara un automóvil sabiendo que su conductor suele circular a velocidades excesivas, puede que defina su actuar como apoyo a su conducta imprudente, pero objetivamente ésta no le atañe, puesto que no forma parte del rol del mecánico el preocuparse del estilo de conducción del propietario del vehículo.

Desde luego, en la mayoría de los hechos dolosos el quebrantamiento del rol es tan extremo que las interpretaciones individual y subjetiva coinciden; quien, por ejemplo, hunde a otro un cuchillo de grandes dimensiones en el vientre, realiza desde el punto de vista objetivo un comportamiento homicida y suele saber que lo



hace; pero sólo lo primero es de interés para la imputación objetiva del comportamiento.

El carácter drástico del quebrantamiento de la norma que es propio de muchos hechos dolosos ha conducido a que en este ámbito la imputación objetiva del comportamiento haya estado oculta y aletargada, mientras que en el ámbito de los riesgos que se aproximan al riesgo general de la vida, que es un campo en el que se dan fundamentalmente hechos imprudentes, fue necesario desarrollar límites muy precisos para determinar si el significado de un comportamiento es delictivo o no. Hablando en términos ejemplificativos, no cabe duda de que no está permitido disparar a un ser humano; sin embargo, puede ser discutible cuáles deben ser las medidas de precaución que deben adoptarse a la hora de circular marcha atrás con un automóvil. Por lo tanto, la relevancia práctica de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento se manifiesta más bien (aunque no siempre) en el delito imprudente. Sin embargo, este reparto cuantitativo carece de toda relevancia teórica. Tanto en caso de concurrir dolo como imprudencia, es el significado general y por tanto objetivo el que interesa desde el punto de vista social, precisamente porque lo decisivo es que se trata de hechos que producen una perturbación social y no de peculiaridades individuales.

Por lo tanto, la teoría de la imputación objetiva del comportamiento aporta el material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona, como acontecer socialmente relevante o irrelevante, socialmente extraño o adaptado, que socialmente ha de considerarse un mérito o, especialmente, que se destaca de modo negativo. Sin este material de interpretación, lo sucedido no es más que un conglomerado naturalista, en el mejor de los casos algo que el individuo perseguía, un curso causal o un curso causal psíquicamente sobredeterminado; en todo caso, no es más que una amalgama heterogénea de datos que no han adquirido significado social. Sólo la imputación objetiva la convierte en algo comunicativamente relevante, en algo comprensible. Dicho de otro modo, sólo aquello que es objetivamente imputable puede denominarse en un sentido general "acción". Por consiguiente, el Derecho penal no se plantea la cuestión acerca de si una acción se ha producido de manera objetivamente imputable, sino si un suceso, por ser objetivamente imputable, constituye una acción jurídico-penalmente relevante. Sin el esquema objetivo de interpretación no se llega al ámbito de lo social.

E

Con lo anterior queda concluida la parte fundamental; antes de ocuparme de la dogmática, esto es, de las instituciones jurídico-penales con cuya ayuda puede llevarse a la práctica la imputación objetiva, resumo brevemente lo dicho:

1. Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de



portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado estándar.

2. Ha de determinarse entre autor, víctima y terceros, según los roles que desempeñen, a quién le compete el acontecer relevante, por sí sólo o junto con otros, es decir, quién ha quebrantado su rol al administrarlo de modo deficiente y por ello responde jurídico-penalmente, o, si fue la víctima quien quebrantó su rol, debe asumir el daño por sí mismo. Si todos se comportan cumpliendo su rol, sólo queda la posibilidad de explicar lo acaecido como desgracia.

3. Esto rige tanto respecto de hechos dolosos como de hechos imprudentes; sólo que en el ámbito de los hechos dolosos con frecuencia-mientras que ello es menos habitual en los hechos imprudentes- el quebrantamiento del rol es tan evidente que no necesita de mayor explicación.”

#### **d) Derivación a partir de las teorías sobre causalidad**

[CANCIO MELIÁ, M.]<sup>4</sup>

“La teoría de la imputación objetiva surge primeramente comoproducto derivado de las discusiones sobre el concepto causal, y, por cierto, justamente en torno a los tipos penales cuyas descripciones de acción sólo se realizan de modo indirecto, mencionando la causación de un acontecer lesivo. Identificar el nexo causal entre la acción y el resultado era en su origen el problema central de la tipicidad.

Los primeros invitados de esta discusión fueron los cursos causales inadecuados. Si también los cursos normalmente corrientes e inocuos para la generalidad de los hombres estaban abarcados por el tipo parecía actuar típicamente toda persona que produjera el acontecer lesivo, aun cuando el curso causal fuera imprevisible. Esta era la consecuencia de la teoría de la equivalencia: todas las condiciones son causa y toda acción que causa es típica. Frente a esto surgió la teoría de la adecuación, según la cual sólo era causa aquella acción que desencadenara un curso causal adecuado, a partir de un riesgo previsible según el curso ordinario de las cosas. Esta vía procuraba normativizar el concepto causal en sí mismo, a tal punto de poder identificar -ya bajo un concepto ad hoc de causa- cuál era la conducta en definitiva adecuada al tipo. Dado que de todos modos no se podía negar que un curso causal inadecuado fuera en suma "un curso causal", la teoría de la adecuación devino en la teoría de la relevancia típica; ésta procuró tan sólo independizar el ingrediente normativo que la causalidad adecuada incorporaba al concepto causal, manteniendo separados el concepto de causación, por un lado, y el sentido o alcance del tipo, como problema normativo, por el otro.

Esa es la primera herencia que recoge la teoría de la imputación objetiva. En este



primer plano de los "cursos inadecuados", puede ser vista tan sólo como una transfiguración de las teorías de la causalidad. Su mayor capacidad de rendimiento aparece en institutos ulteriores.

Los nombres de Larenz y Honig están ligados al inicio de esta posición. Con bases en la teoría de la imputación de Hegel, Larenz intenta desvincular la adecuación, de la causalidad: "En vez de causalidad 'adecuada' [dice Larenz], la ciencia del derecho debería exigir causalidad 'objetivamente imputable'". La pregunta decisiva, según Larenz, es la de "qué es lo que se puede atribuir al sujeto como su acción, de qué se lo puede hacer responsable...". Cuando el resultado no es objetivamente previsible, el acontecer provocado por el comportamiento del causante no debe ser considerado como su propio hecho, sino como un acontecimiento casual, mientras que la cuestión de si el autor concreto "ha previsto el resultado o ha podido preverlo con sus aptitudes individuales" es tan sólo un problema de la imputación subjetiva" (en el sentido de "culpabilidad"). Honig emprende un camino similar. El entiende que la tipicidad "crea el objeto de enjuiciamiento y, con ello, la base de la responsabilidad". "Si la actuación de la voluntad no es típica, no existe absolutamente ninguna acción en el sentido que interesa al derecho penal". Tiene la palabra "el punto de vista normativo, no el naturalista". En este contexto, Honig trata un ejemplo que ya era constante en la discusión sobre la causalidad al menos desde 1865. Se trata del llamado "caso de la tormenta", en el cual alguien manda a otro a un bosque durante una tempestad con la esperanza de que sea alcanzado por un rayo, lo que efectivamente sucede. El intento de provocar la muerte mediante la caída de un rayo, dice Honig, no crea un riesgo mensurable de lesión del bien jurídico, falta aquí la "posibilidad objetiva de perseguir el resultado": "La conducta humana causante del resultado sólo es jurídicamente relevante [dice Honig] si se la puede concebir como dispuesta finalmente con respecto a la producción o evitación del resultado. En consecuencia, sólo con la posibilidad objetiva de perseguir que ha de ser añadida a la causalidad hay base suficiente como para considerar jurídicamente significativa a la conducta humana". Esta posibilidad objetiva de perseguir el resultado es, en Honig, la clave para fijar el marco de la imputación objetiva.

Estas consecuencias no eran, en suma, muy distintas a las de la teoría de la adecuación, según la cual sólo caían bajo el tipo objetivo las relaciones causales apropiadas, conforme a la experiencia, y no las cadenas de cursos imprevisibles, improbables, que "quedan tan fuera de toda experiencia de la vida que el autor no tiene por qué contar con ellas". Pronto se vio, con todo, que no se trataba solamente de dejar fuera del tipo los cursos causales inadecuados, a los que fuera irrazonable perseguir objetivamente, sino que también quedaban fuera del tipo los comportamientos por cierto peligrosos, pero propios del curso ordinario de la vida social. Así nace el concepto de "riesgo permitido", por lo demás, pariente cercano

de la teoría de la adecuación social de Welzel<sup>25</sup> y motor del cuestionamiento creciente del concepto de ilícito como lesión de un objeto de bien jurídico: "Si el derecho quisiera prohibir todas las lesiones de bienes jurídicos como ilícito objetivo [decía Welzel en 1939] quedaría paralizada instantáneamente toda vida social y tendríamos aquel mundo de museo dedicado únicamente a la contemplación"<sup>26</sup>. Por ende, tanto los cursos inadecuados cuanto el riesgo permitido caían fuera del tipo."

### ***e) La peligrosidad objetiva como criterio de imputación del resultado***

[RUEDA MARTÍN, M. A.]<sup>5</sup>

"El primer requisito de la moderna teoría de la imputación objetiva es el de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado o típicamente relevante y que sería común, según la mencionada teoría, al delito doloso y al delito imprudente. La constitución de este requisito se establece en general mediante la aplicación y verificación de dos criterios con respecto a los que, al menos en lo injusto del delito doloso, no puede afirmarse que su aceptación sea unánime. El primer criterio de concreción se centra en la exigencia de que el resultado fuera objetivamente previsible para que pueda ser imputado a la acción, esto es, se exige que dicha acción fuera peligrosa. En segundo lugar, se afirma la creación de un peligro jurídicamente desaprobado o típicamente relevante sólo si se ha infringido la diligencia debida o el cuidado objetivamente debido, que en relación con la fundamentación o exclusión de la imputación objetiva en el delito doloso de acción, en la doctrina española se debe a GIMBERNAT ORDEIG seguido por su discípula MARTINEZ ESCAMILLA. A pesar de la distinta amplitud que debe concederse a uno y a otro criterio, ambos mantienen una estrecha relación al ser la previsibilidad objetiva el presupuesto indispensable e imprescindible para la determinación del cuidado objetivamente debido.

En el presente Capítulo nos centraremos en el primer criterio de concreción, esto es, el mencionado juicio de adecuación identificado también con el juicio de previsibilidad objetiva, según el cual el resultado sólo podrá ser imputado a la acción si era objetivamente previsible, esto es, si dicha acción era peligrosa. El concepto de peligro del que se parte en el juicio de la adecuación se concibe como una característica de la acción, y es «ésta la acepción de peligro a la que se refiere la doctrina cuando habla de "creación de un riesgo típicamente relevante" como primer requisito o, si se prefiere, presupuesto de la imputación objetiva del resultado. El juicio de peligro, de acuerdo con la opinión actualmente dominante que acepta la formulación realizada por TRAEGER y v. HIPPEL, es un juicio ex ante y realizado «por una persona inteligente (el juez) colocada en la posición del autor, en el momento del comienzo de la acción y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto cognoscibles por una persona inteligente, más



las conocidas por el autor (saber ontológico) y la experiencia común de la época sobre los cursos causales (saber nomológico). Entonces, el pensamiento de la adecuación puede ser formulado con MARTINEZ ESCAMILLA de la siguiente manera: «un comportamiento es peligroso cuando es generalmente adecuado para la causación del resultado típico y es adecuado cuando, en una primera aproximación, aumenta de manera no insignificante las posibilidades de su producción». Así, una conducta adecuada para la producción de un resultado lesivo es una conducta peligrosa ex ante, y esta propiedad es el requisito básico del desvalor de la acción, tanto en los delitos imprudentes como en los dolosos. Para comenzar el análisis de este concreto criterio, deberemos señalar las características más importantes de la formación de las bases del juicio de adecuación que son destacadas por la doctrina de la moderna teoría de la imputación objetiva. En primer lugar, el juicio de adecuación tiene como función suministrar positivamente el primer requisito o fundamento en el seno de la mencionada teoría. En segundo lugar, mediante este juicio se excluye la imputación de aquellos resultados que proceden de acciones que carecen de las propiedades necesarias que permitan pronosticar la causación de un resultado típico. Sin embargo, en el desarrollo y concreción del juicio de adecuación es donde se manifiestan importantes diferencias en las diversas concepciones de la moderna teoría de la imputación objetiva. En realidad, existe en el seno de este criterio una pluralidad de tendencias que ha generado, incluso en los propios defensores de la teoría de la imputación objetiva, una serie de críticas con las que se puede concluir que el único dato que da cierta uniformidad al tratamiento de este criterio es que el principio de la adecuación no puede distinguir entre riesgos penalmente relevantes y riesgos jurídicamente permitidos y, por ello, constituye el soporte de una primera valoración indiciaria, tal y como han señalado, a título de ejemplo, autores como CORCOY BIDASOLO, MARTÍNEZ ESCAMILLA, TORÍO LÓPEZ, SOLA RECHE, BURGSTALLER, RUDOLPHI o SCHÜNEMANN. En nuestra doctrina únicamente LUZON PEÑA colma el contenido de la creación de riesgo penalmente relevante a partir del juicio de adecuación de la acción.

Después de esta aproximación general al juicio de adecuación y al concepto de peligro manejado por la moderna teoría de la imputación objetiva, la cuestión que debe someterse a discusión en los siguientes epígrafes es la estructura y los elementos del juicio de peligro en el seno de la mencionada teoría. Comencemos, entonces, por la estructura del juicio de peligro.”

### 3. JURISPRUDENCIA

#### **a) Naturaleza y alcances de la imputación objetiva**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

"II. Como único motivo de casación por el fondo, se alega inobservancia del artículo 26 del Código Penal y errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal, conforme los artículos 26 y 128 del Código Penal y, 369.i) y 443 del Código Procesal Penal. Refiere el recurrente que, el Juez Penal Juvenil al dictar la sentencia y realizar la fundamentación intelectual de los hechos acreditados, comete un grave error al imponer sanción con la calificación legal del artículo 128 del Código Penal, pues lo correcto debió ser, considerar que los hechos que se tiene como típicos no son antijurídicos, por la aplicación del artículo 26 del Código Penal como causa de justificación. En este sentido se dice en el recurso que, los hechos probados son ajustados a los elementos objetivos del consentimiento del derechohabiente, pero en ningún momento lo consideró así en la fundamentación intelectual, a pesar de que la fundamentación fáctica y descriptiva sí lo consideran en forma obvia. Se considera en el recurso que el juzgador llega a cometer un error, pues debió aplicar el artículo 26 del Código Penal, donde se contempla la figura del consentimiento del derechohabiente. En la sentencia recurrida el error consiste en no tomar en cuenta la (actuación) situación del ofendido, en la que él y el testigo Luis Diego, con absoluta claridad manifiestan que el acusado estaba ebrio, situación esta que dispuso que Luis Diego decidiera no viajar más con el imputado, esto porque percibió el peligro al que se expondría si continuaba viajando con éste, pero aún así, y dándose cuenta en forma clara de lo que estaba sucediendo, el joven ofendido (sin que hasta ese momento hubiese viajado en el carro del imputado) por un sentimiento de amistad, voluntariamente decidió acompañarlo, donde nadie el pidió que lo hiciera. Este aspecto es el que el juez de instancia tiene en forma directa como hecho probado y no lo valora intelectivamente y es éste precisamente el vicio de la sentencia que se recurre, porque de haber valorado el a quo la decisión del ofendido, llegaría a la conclusión de que la conducta del acusado J.A.A. encaja en el artículo 26 del Código Penal y, aunque el juez de instancia considere que se tipifica el delito contenido en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo citado, hay una causa de justificación para absolverlo de toda pena y responsabilidad. Aquí es donde radica el error en la aplicación del derecho de fondo, para dar paso a la corrección y la inmediata absolutoria del imputado. III. EL MOTIVO SE DECLARA CON LUGAR, pero por razones diferentes a la expuestas, pues no resulta aplicable el consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, sino, la puesta en peligro de un tercero aceptado por éste que conduce a la atipicidad, por lo que se absuelve al



acusado de toda pena y responsabilidad. La parte esencial de la sentencia se recoge, indiscutiblemente, en los hechos -primero, segundo y tercero- tenidos por demostrados, los cuales fijan el siguiente cuadro fáctico: “1) El día once de junio del dos mil, el acusado J.A.A.y el ofendido E.A.,G., luego de estar celebrando el cumpleaños de un amigo de nombre ‘Roberto’ con varios allegados más, desde tempranas horas de la noche anterior, en una de las casas de ellos, en la provincia de Alajuela, donde estaba la presencia del licor; al ser las tres de la madrugada aproximadamente, el testigo y amigo de ambas partes aquí en litigio Luis Diego Calvo Calvo, acompañaba en el vehículo placa 279104, tomado por J.de la casa de sus padres y era conducido por el menor de edad y aquí acusado A.A, quien no contaba con permiso para la conducción de vehículos automotores y llevaba el mismo estando ebrio. 2) Que luego de la celebración que se tenían, todos los amigos, que eran en cantidad de seis o siete aproximadamente, deciden continuar de fiesta en un lugar en San José, eligiendo ‘La Taberna’ ubicada por las inmediaciones del ICE en la Sabana, negocio al cual llegan Luis Diego y el imputado Á.A, en el vehículo citado anteriormente; en el negocio departen por algún corto tiempo, escogiendo luego otro lugar en Escazú, para continuar en lo que estaban. A la salida de ‘La Taberna’ Luis Diego decide no acompañar más en ese vehículo al imputado, por la condición de embriaguez en la que se encontraba, incluso sus amigos insistieron en que no manejara y le quitaron las llaves del mismo, pero en un momento determinado, las obtuvo y por solidaridad y amistad, el ofendido E.A.G, lo acompañó. Circulaban por las inmediaciones del boulevard de Rohrmoser, en Pavas de esta jurisdicción. 3) Debido al estado de embriaguez de que se encontraba el aquí acusado, conducía con exceso de velocidad y a la falta de deber de cuidado, al pasar por las inmediaciones de Plaza Mayor, pierde el control del automotor al realizar una maniobra muy violenta, que invadió la jardinera o zona verde, pegó contra los arbustos, arrancó dos de ellos y se vuelca, resultando el aquí ofendido con diversas lesiones en su cuerpo, debiendo ser trasladado de emergencia al Hospital México, donde recibe atención Médica (sic).” (folios 242-243). El cuadro fáctico expuesto, nos permite conocer por el fondo el alegato dirigido por la defensa pública en favor del imputado. Se señala que el error en la fundamentación intelectual de la sentencia se debe, sin lugar a dudas, a la falta de aplicación del consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, conforme el artículo 26 del Código Penal, el cual dice: “No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo”. El defensor público pretende se declare con lugar este motivo por los argumentos que expone. En este sentido, el Tribunal considera procedente la solicitud, pero conforme razones diferentes a las pretendidas en el recurso, porque lo que resulta aplicable es la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, que dirige a la atipicidad de la conducta, no así el consentimiento del derechohabiente, que expone una causa de justificación,



donde la tipicidad persiste, pero el proceder del sujeto no resultaría antijurídico, debido a su justificación por parte del ordenamiento jurídico. Para explicar un poco esta situación, tenemos que estudiar un poco la dogmática penal y aclarar conceptos relevantes. En efecto, partiendo de una aceptación de la teoría de la imputación objetiva para resolver casos imprudentes o de infracción del deber, así como los realizados con dolo, debemos tener presente los elementos que la conforman y le brindan razón de existencia. IV. Teoría de la imputación objetiva. Cuando nos referimos a la imprudencia o culpa, es importante mencionar que actualmente el desarrollo y estudio científico de este tipo de delitos ha sobrepasado las expectativas que se tenían, llegando a volcarse muchos juristas a otorgarle primordial relevancia a su examen como producto de la dogmática jurídico-penal (CHINCHILLA SANDÍ, Carlos, *La Culpa en Derecho Penal (Estudio del delito culposo; su configuración y elementos en la moderna teoría del delito)*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2002, se desarrolla un análisis dogmático del delito culposo o imprudente). Como lo señala ROXIN, a pesar de esa situación, “los esfuerzos científicos en la formación de conceptos, en la ordenación sistemática y en los resultados prácticos no ha producido aún tanto consenso y claridad como en la dogmática del delito doloso” (ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte general*, Madrid, tomo I, 1997, p. 997). Según la concepción moderna, la cual podemos decir que es casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo (ver, ROXIN, *Derecho Penal...*, cit., p. 997). En este sentido, se puede señalar que una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero es en el tipo donde se determina si era imprudente (cfr. ROXIN, *Derecho Penal...*, cit., p. 997). La doctrina clásica, que permaneció en este terreno hasta la postguerra, apreciaba la imprudencia exclusivamente como una forma menos grave de la culpabilidad al lado del dolo (cfr. ROXIN, *Derecho Penal...*, cit., p. 997); ello era así, debido a que el estudio del dolo y la imprudencia o culpa se remitían a los elementos de la culpabilidad. Fue posteriormente, esencialmente con WELZEL, como lo veremos más adelante, que esta comprensión varió y el dolo, por ende la culpa o imprudencia, fueron analizadas dentro de la tipicidad y se abandonó ese esquema de referencia desde la culpabilidad, convirtiéndose en un problema de tipo. Por culpa o imprudencia podemos entender una forma de obrar, de quien actúa con infracción al deber de cuidado, lo que anteriormente se identificaba como la negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente (cfr. TERRAGNI, Marco Antonio, *El delito culposo*, Buenos aires, 1998, p.17). Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal (ver, BACIGALUPO ZAPATER, *Principios de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, tercera edición, 1994, p. 241). El Código Penal costarricense no sólo contempla supuestos de ilícitos penales dolosos, donde la





realización del injusto se verifica mediante conocimiento y voluntad, sino que se cuenta con el llamado delito imprudente, donde el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, esto quiere decir, por inobservancia del cuidado debido (cfr. BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241; MIR PUIG, Derecho Penal. Parte General, Barcelona, 1990, p. 287). En estos casos, el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal» (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241). El Código penal costarricense recoge dentro de su artículo 30, tanto, el dolo como la culpa o imprudencia. Dentro del estudio del delito imprudente, se debe de constatar la necesaria relación de causalidad entre el hecho dirigido bajo la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, introduciendo el correspondiente estudio de la imputación objetiva del resultado como elemento identificador de la tipicidad objetiva del delito imprudente. Por otra parte, en la acción imprudente o culposa su resultado es previsible y evitable, cuando no le asisten estas cualidades, podemos estar ante supuestos del caso fortuito o fuerza mayor, donde se excluye la imputación objetiva del resultado. En lo ilícito del delito culposo es posible distinguir entre el disvalor de acción y el disvalor del resultado, paralelamente a como se hace en el campo del delito doloso. Sin embargo, para algunos, como en el caso de BACIGALUPO (Principios..., cit., p. 242), carece de sentido diferenciar el tipo subjetivo del tipo objetivo, debido a que esta bipartición en el delito doloso tiene sentido porque éste se caracteriza por la coincidencia básica entre lo querido y lo hecho por el autor. En el delito culposo, por lo contrario, lo que se muestra como esencial es la discrepancia entre lo querido y lo hecho por aquél. Lo anterior no significa que en lo ilícito del delito culposo no se puedan dar elementos subjetivos (cfr. BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 242 y 243). La imprudencia o culpa contiene un momento negativo, representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia, que no debe confundirse con la omisión de la acción. Es posible, por tanto, una acción positiva sin el debido cuidado, tanto como una omisión sin el cuidado exigido. Dicho de otra manera, en el delito culposo de comisión la falta de cuidado no afecta el carácter comisivo del hecho (BACIGALUPO, Principios..., cit., pp. 242-243). En definitiva, se habla de culpa o imprudencia en aquellos casos donde el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el



fundamento del reproche penal» (ver, BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241). En el campo de la tipicidad del delito imprudente, inicialmente debe verificarse que el sujeto actuó sin dolo, porque, de lo contrario, si el autor obró con dolo no cabe la verificación de la adecuación respecto del tipo de un delito culposo. En esencia, la tipicidad del delito culposo requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado. Si se trata además de un delito culposo con resultado de lesión, éste deberá ser objetivamente imputable a la acción (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 243). Veamos cada uno de estos elementos: 1) La infracción del deber de cuidado. El primer elemento de la tipicidad, en los delitos imprudentes, es la infracción del deber de cuidado. En realidad los códigos penales no vienen a regular en forma específica el deber de cuidado, sino se expone un deber genérico cuya infracción resulta punible si se cumplen además los otros elementos del tipo penal que condicionan la punibilidad. Existen dos criterios para definir el deber de cuidado concreto; por una parte, tenemos el criterio objetivo, y, por otra, se tiene el criterio individual. Es de muestra preferencia lo relativo al criterio individual donde el deber de cuidado dependerá de las capacidades y conocimientos especiales del autor concreto. Esta situación enfocada de manera inversa, sería, “no infringe el deber de cuidado, el que, de acuerdo con sus capacidades y conocimientos, no podía haber previsto la realización del tipo” (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 244). 2) El riesgo permitido. En la realidad social puede hablarse de un riesgo permitido, constituido por la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para los bienes jurídicos. El tráfico de vehículos representa un grado mayor de riesgo de accidentes que la circulación a pie; esto es claramente reflejado en las estadísticas sobre las causas de muerte, donde la principal se ubica en la conducción de vehículos automotores, sin embargo, esta actividad se asume como un riesgo socialmente adecuado debido a las ventajas que globalmente produce a la vida social (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 245; REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva, Santa Fé de Bogotá, segunda edición, 1996, pp. 90-99; en igual sentido, haciendo alusión a otros casos de acciones peligrosas ejecutadas diligentemente, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, Delitos cualificados por el resultado y causalidad, Madrid, 1990, p. 109). En la dogmática penal se considera dentro del riesgo permitido el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (principio de confianza). En otras palabras: aquél que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 245; REYES, Imputación..., cit., pp. 141-143). En este sentido, BACIGALUPO al hablar de la circulación -medio en el cual se presenta una gran cantidad de delitos imprudentes-, nos ilustra la situación anterior con un claro ejemplo, veamos: “el automovilista que atraviesa un cruce de calles a velocidad permitida y con la luz en verde no infringe el cuidado debido si no ha tomado precauciones especiales para el caso de una eventual infracción por parte de otro automovilista (por ejemplo,



atravesar la calle a pesar de la luz roja que indica detenerse)” (Principios..., cit., p. 245; en igual sentido, REYES, Imputación..., cit., pp. 142-143). 3) La imputación objetiva del resultado. Cuando se trata del caso de los delitos de resultado -que son los que ahora nos ocupan, como es el caso de las lesiones culposo-, entre la acción y el resultado debe mediar una relación de causalidad. Esta relación debe permitir, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido por el autor de la conducta que lo ha causado. (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte General, Valencia, 1993, p. 212). “La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido” (la cursiva ha sido suplida) (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal..., cit., p. 212). Hay casos en los cuales se complica la identificación de esta relación de causalidad entre acción y resultado y, a su vez, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción; para solucionar estos problemas, se han elaborado diversas teorías, entre ellas encontramos las reconocida teoría de la equivalencia de las condiciones o condicio sine qua non y la teoría de la causación adecuada. Lo que ahora nos interesa resaltar, es el aspecto de la imputación objetiva y su aplicación al campo de los delitos imprudentes. El estudio de la imputación objetiva se traslada en el tiempo desde finales de los años veinte, con la publicación de la obra de LARENZ en 1927. Este autor reclamó como criterio determinante para adscribir un hecho al sujeto que opera en derecho el “juicio de imputación”, otorgándole un sentido distinto del que tiene el juicio sobre la preexistencia de una relación de causalidad (JAKOBS, La imputación objetiva en Derecho penal, Madrid, 1996, p. 23). Para JAKOBS, LARENZ parte de que el juicio de imputación es aquel por el cual se determina si un hecho es obra de un sujeto (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 23). Por ello, “la imputación al hecho es la referencia del acontecer a la voluntad”, su esencia se representa por la libertad, en cuanto significa autodeterminación. Ello posibilita imputar al hombre su hecho como “propio” y hacerle responsable del mismo. Sólo a quien tiene voluntad, a la persona, puede serle imputado algo (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24). El juicio de imputación sobre el hecho se configura como un juicio teleológico. Para LARENZ, el hecho se presenta así como un todo teleológico, es decir, como un conjunto variado de causas y efectos que halla conjunción a través de la relación con los fines de la voluntad (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24). LARENZ va más allá que HEGEL, pues considera que el concepto de imputación es objetivo, pues no sólo comprende la imputación de hechos conocidos y queridos sino también los que podrían haber constituido objeto de la voluntad, o sea, los hechos imprudentes (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24). En definitiva, debemos partir de la existencia de una necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado, así como la existencia de una relación específica entre éste y aquélla (lo que conocemos como imputación objetiva). Por



su parte, las teorías clásicas llegaron a decir que la relación que permite considerar un resultado acaecido como producto de la acción es una relación de causalidad, es decir, una relación de causa a efecto idéntica a la observable en los sucesos de la naturaleza (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 116). La teoría de la causalidad se completa mediante correctivos de naturaleza no causal, sino normativa, es decir, correctivos que se deducen de la naturaleza de lo ilícito penal. Este conjunto de correctivos de la causalidad da lugar a la teoría de la imputación objetiva. “La teoría de la imputación objetiva procura, por el contrario, determinar el fundamento y el lugar donde debe llevarse a cabo una corrección de los resultados de las teorías naturalistas de la causalidad, sobre la base de principios deducidos de la naturaleza de la norma y del fin de protección de la misma” (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 116). En el estudio de las teorías de la causalidad, hay muchas de ellas que han tratado de dar respuesta a la pregunta de la relación de causalidad. Dentro de las más importantes encontramos la teoría de la equivalencia de las condiciones (*condicio sine qua non*), así como la teoría de la causalidad adecuada y la de la causalidad relevante (ver un completo desarrollo de estas teorías en, REYES, Imputación..., cit., pp. 8-16, 22-30) Como correctivo de las dos anteriores encontramos la teoría de la relevancia típica, la cual trata de adaptar la causalidad natural a las necesidades del derecho penal. Por su parte, la teoría de la imputación objetiva es consecuencia de la teoría de la relevancia; su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 121). A pesar de ello, la teoría de la imputación objetiva no ha venido a zanjar el problema de la causalidad natural. Cuando se trata de los llamados delitos de resultado, en los cuales la acción típica ha de producir el resultado típico, consistente en la lesión del objeto sobre el que aquella recae, habrá de seguir estableciendo siempre, antes de analizar la relación de imputación objetiva, la causalidad. En estos casos, la causalidad constituye un presupuesto previo de la imputación objetiva del resultado (JAEN VALLEJO en FRISCH WOLFGANG, Tipo penal e imputación objetiva, Madrid, 1995, p. 10). En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Una vez comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar los siguientes elementos: a) Si la acción ha creado un peligro (o riesgo) jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; algunos prefieren hablar de un “riesgo típicamente relevante”. b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro (o riesgo) (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. Estos dos puntos de partida son deducidos del fin de protección de la norma penal. Con ello se quiere decir que, esta sólo prohíbe acciones que creen para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que hubiera podido evitarse (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 121; REYES, Imputación..., cit., pp.



106-107, 204-217). Para MARTÍNEZ ESCAMILLA el ámbito de protección de la norma, o como lo llama ROXIN “pertenencia del resultado al ámbito de protección jurídico-penal” o “alcance del tipo”, es un “criterio ulterior o independiente de los utilizados para la comprobación de la realización del riesgo, relación ésta que ha de ser previamente afirmada para que el presente criterio entre en juego” (MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, La imputación objetiva del resultado, Madrid, 1992, pp. 341-342). Cuando se habla de imputación objetiva se estudian los criterios de creación de un riesgo no permitido, la producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma. Según BACIGALUPO (Principios..., cit., pp. 121-124), con el primer criterio se puede dar solución a aquellos casos en que el resultado se hubiera producido igualmente aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida. Como ejemplo se pueden citar: el médico inyecta indebidamente procaína al paciente, produciendo su muerte que también hubiera producido de haberse empleado novocaína que era lo aconsejable; el automovilista, conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista borracho, que igual hubiera sido atropellado no obstante que el conductor llevase el vehículo a la velocidad permitida. En estos dos ejemplos, el resultado sólo puede imputarse al médico o al automovilista si se demuestra claramente que, con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado. Por medio del segundo criterio, se solucionan casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma. En este sentido, todos los resultados que caen fuera del ámbito de protección normal que se previó al dictar la norma penal deben ser excluidos del ámbito jurídico penal relevante. Los casos a los que afecta este problema son muy diversos y complejos, van desde la provocación imprudente de suicidios (se deja una pistola al alcance de un depresivo que se suicida con ella) la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (el sujeto que decide voluntariamente subir a un vehículo conducido por una persona que se encuentra en evidente estado de ebriedad, luego éste realiza una maniobra imprudente y se accidenta, donde resulta lesionado el acompañante), hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal producido (la madre de la víctima del accidente muere de la impresión al saber lo ocurrido a su hijo). V. Relevante resulta indicar que, este Tribunal de Casación, desde tiempo atrás, propiamente en el voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999, así como en el voto N° 2004-317 de 1° de abril del 2004 y, por supuesto, este voto que ahora nos ocupa, han tomado partido por la aplicación de la teoría de la imputación objetiva. Pero lo realmente importante es que, en los tres casos, se da respuesta a dos aspectos que siempre han inquietado de los opositores de la imputación objetiva; en primer lugar, se reclama la falta o ausencia de efectos prácticos de la teoría de la imputación objetiva y, en segundo lugar, se reclama



que esta imputación objetiva proyecta una ampliación injustificada de la responsabilidad penal, trasladando la discusión al plano objetivo con desprecio del elemento subjetivo. Para responder cada uno de estos cuestionamientos, inicialmente se tiene que partir que estamos ante una verdadera teoría, la cual logra concretar principios científicos y, por supuesto, reglas prácticas, para ser aplicadas a una generalidad de situaciones o casos (esencia de la dogmática) y no únicamente, como se podría pensar o reclamar, en soluciones casuísticas. Luego de lo dicho, en respuestas de aquellos dos escollos que se exponen en contra de la teoría de la imputación objetiva, debemos decir lo siguiente; cuando se cuestiona los efectos prácticos de esta teoría para resolver casos concretos, podemos decir que, en la jurisprudencia que hemos citado anteriormente de este Tribunal de Casación, la teoría de la imputación objetiva ha sido un eficaz instrumentos para dar respuesta práctica a situaciones concretas, logrando una adecuada y correcta decisión en el ámbito de nuestro Derecho penal y legislación - incluida la Constitución Política-. Por otra parte, un tema sumamente controversial, resulta de la crítica acerca de la ampliación de la responsabilidad penal, donde el fin de la imputación objetiva sería el incluir, más que excluir, situaciones cotidianas que no resultan comprendidas dentro de una responsabilidad objetiva y, por lo tanto, adelante ese estudio y sienta una no querida responsabilidad objetiva. Esta recurrente crítica ha logrado sus adeptos, pero parte de supuestos falsos y de una interpretación incorrecta acerca del contenido de la imputación objetiva. En efecto, el primer problema surge por la confusión entre los conceptos imputación objetiva, responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva; lógicamente, el primero de ellos no se relaciona, en ningún momento, con los siguientes y, podríamos decir, se aleja de éstos. Pensar en la imputación objetiva es muy diferente a equipararla con responsabilidad objetiva y, mucho menos, pensar en sustituir la responsabilidad subjetiva por aquella. Ante el estudio de una conducta determinada, la imputación objetiva constituye el primer eslabón que analizaremos frente a los elementos de la teoría del delito, y, en caso de que la misma no se haga presente, o sea, no exista imputación objetiva del resultado a la acción realizada, el estudio terminará en este momento por surgir la atipicidad de la conducta; por el contrario, en el caso que se verifique esta imputación objetiva, no es más que un dato que dirige la atención al estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y, finalmente, culpabilidad, donde se establecerá la responsabilidad subjetiva del autor del hecho. En respuesta al segundo cuestionamiento que venimos analizando, tenemos que, en los dos casos anteriores y, el que ahora corresponde conocer en casación, se trata de situaciones donde se aplica la teoría de la imputación objetiva, con el efecto de restringir la responsabilidad penal, en lugar de ampliarla como se ha querido decir de la imputación objetiva; obteniendo como resultado, la determinación de una conducta atípica, y excluyendo la aplicación impositiva de responsabilidad penal, proveniente del Derecho penal.



Como vemos, más que ampliar la responsabilidad penal, en los dos casos anteriores y, en el presente, la utilización de la teoría de la imputación objetiva ha servido para limitar los efectos de la responsabilidad criminal; muy en consonancia con las posiciones garantistas de nuestro sistema penal y procesal penal. V. Desarrollo dogmático de la “autopuesta en peligro” y la “puesta en peligro de un tercero aceptada por éste”. Teniendo claro los alcances de la teoría de la imputación objetiva, así como su contenido propio de regulación y los casos de excepción, resulta de vital importancia introducirnos al estudio de las figuras de la autopuesta en peligro y la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (en este sentido, se pueden consultar la siguientes obras, ROXIN, Derecho Penal..., cit., 1997; JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Madrid, 1995; CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal, Barcelona, 1998; MUÑOZ, Derecho Penal..., cit., 1993; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal. Parte General, Managua, tomo I, 2000). Cuando hablamos de estas figuras, lógicamente estamos haciendo remisión a la misma teoría de la imputación objetiva, donde podemos extraer una combinación de la teoría del incremento del riesgo y la del fin de protección de la norma. En este sentido, podríamos pensar que una conducta que ha creado un peligro o riesgo jurídicamente desaprobado, donde el resultado producido, causalmente hablando, es la realización de ese peligro o riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción. Sin embargo, en ciertos casos, podría fracasar la imputación en el alcance el tipo, porque el mismo no llega a contemplar resultados de los producidos, pues no está dirigido a impedir tales sucesos, ello, dentro del ámbito de protección de la norma penal (ver, ROXIN, Derecho Penal... cit., pp. 386-387). En el caso de la participación en una “autopuesta en peligro”, quien participa realiza una acción secundaria, dependiente o accesoria de la principal realizada por el sujeto que ejecuta su autopuesta en peligro. Esta construcción surge de ROXIN, donde expone que en los casos de la participación en una autopuesta en peligro, siempre resultará impune, pues la acción principal de autolesión es, a su vez, impune (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 387-388; CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit., pp. 177-180). Parte ROXIN del análisis de la instigación o cooperación en el suicidio (v. gr.; A aconseja a B que atravesase un lago con hielo quebradizo. Si al hacerlo el temerario B, pero se da perfecta cuenta del peligro, encuentra la muerte, la consecuencia lógica es que A no tendría responsabilidad en los hechos, por su acción impune), donde el Derecho penal alemán presenta como principio impune la participación en el suicidio, sea en una acción de matarse dolosamente, o también en una autolesión impune, por lo que no puede ser punible la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa (cfr., ROXIN, Derecho Penal..., cit. P. 387). Se exponen como ejemplos de la participación en la autopuesta en peligro -dolosa- de la víctima los siguientes; i) A y B llevaron a cabo una competencia con



motos, estando ambos bebidos, pero aún en estado de plena imputabilidad. Durante la carrera B sufrió un accidente mortal por su propia culpa, ii) A le entrega a B para su propio consumo heroína, cuya peligrosidad tienen clara ambos. B se inyecta la sustancia y muere por ello (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 388-389). En definitiva, cuando estamos ante el caso de la participación en una autopuesta en peligro siempre resulta impune la conducta, lo cual no es de efecto inmediato en el caso de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste. En este último caso, estamos ante un sujeto que no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 393). Como consecuencia de lo anterior, no en todos los casos la conducta resulta impune, sino que deben concurrir determinados requisitos: en primer lugar, es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro; en segundo lugar, que la lesión sea consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto; finalmente y en tercer lugar, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Si se dan estos requisitos, el sujeto habrá "asumido el riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393; en igual sentido, CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit. P. 180). Podemos señalar algunos ejemplos de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, veamos: i) Un pasajero quiere que un barquero le lleve por el río durante una tempestad. El barquero lo desaconseja, aludiendo a los peligros, pero el cliente insiste en su deseo, el barquero emprende el arriesgado intento, el bote vuelca y el pasajero se ahoga. ii) El acompañante conmina al conductor a que vaya a velocidad excesiva y prohibida porque quiere llegar a tiempo a una cita. A consecuencia de la excesiva velocidad se produce un accidente, en el que resulta muerto el acompañante. iii) Un automovilista que ya no estaba en condiciones de conducir por el consumo de alcohol admite que le acompañe en su coche otro de los asistentes a la fiesta a petición expresa de éste. El acompañante resulta lesionado en un accidente causado por estado alcohólico del conductor (estos casos son expuestos por ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393-394). En todos estos casos estamos ante conductas que reúnen los requisitos antes citados, por lo que las mismas son impunes. La jurisprudencia alemana resolvía estos casos bajo las reglas del consentimiento o la idea de la previsibilidad, de ahí la posición asumida por CASTILLO GONZÁLEZ (El consentimiento del derechohabiente en materia penal, San José, 1998, pp. 63, 65 y 67) quien refiere que el consentimiento del derechohabiente debe ser comunicado al autor del hecho, aunque resultan suficientes los actos concludentes, por ejemplo; A conociendo el estado de ebriedad agudo en que se encuentra B, se monta en el auto conducido por éste y ocurre un accidente en que A es lesionado. La lesión de A, producida culposamente por B, está justificada por el consentimiento del derechohabiente. En este ejemplo que desarrolla y resuelve CASTILLO GONZÁLEZ, llega a la





conclusión de aplicar una causa de justificación, por lo que la conducta resulta ser típica, pero no antijurídica; como lo hacía la jurisprudencia alemana. Esta posición es asumida por el defensor público del imputado en su recurso. Sin embargo, con el desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva, la cual asumimos plenamente, llegaríamos a una conclusión diferente, pues la conducta resultaría atípica por no existir esa imputación objetiva del resultado, debido a su exclusión por no corresponder al ámbito de protección de la norma penal, la cual no protege o cubre la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, al existir actuación libre y voluntaria del tercero en el peligro generado por otro. VI. En el caso concreto sub júdice, estamos hablando de un hecho culposo o imprudente, identificado por la infracción al deber de cuidado, conducido por la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde el sujeto no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo, abandonando la figura de la autopuesta en peligro. En este supuesto, no necesariamente, como se dijo en el considerando anterior, se produce la atipicidad de la conducta, pues deben concurrir algunos requisitos esenciales mencionados en el considerando anterior (ver, Tribunal de Casación Penal, voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999). En consecuencia, el proceder de la víctima A.G, conforme se describe en la relación de los hechos tenidos por probados, acepta en forma clara y directa el riesgo de subir al vehículo conducido por el imputado J.A.A. en evidente estado de ebriedad. Esta condición del imputado resultaba fácilmente perceptible, tanto que el ofendido y el testigo Calvo Calvo así lo expresan en sus declaraciones recogidas en la sentencia, lo que motivó que este último se negara a subir al automotor que manejaba el imputado, a pesar de ser el acompañante que viajaba con el mismo desde Alajuela, aunque en aquel momento no se encontraba en la situación de evidente ebriedad. No obstante la negativa del testigo Calvo Calvo, el ofendido, quien no fue invitado o exigido por el imputado o cualquier otra persona a subir al vehículo, decide reafirmar su amistad y solidaridad con aquél, y sube al automotor; resultando que ante una maniobra peligrosa el vehículo vuelca, resultando el ofendido con serias lesiones. Por otra parte, señalamos la necesaria existencia de tres requisitos (ROXIN los identifica como dos -Derecho Penal..., cit., p. 395-; en el mismo sentido, Cancio Meliá, Conducta de la víctima..., cit., p. 180, quien comenta la posición de Roxin y llega a señalar tres elementos, los cuales corresponden, en forma idéntica a la descripción de Roxin, simplemente descompone uno de estos elementos en dos, lo que brinda una mayor claridad en la explicación, desde nuestro punto de vista), los cuales vamos a reflejar en el caso a resolver para obtener el resultado final, veamos; i) Es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro. En el caso en estudio, como se ha expuesto anteriormente, la víctima sí conocía, en forma amplia, el peligro que generaba el imputado, al pretender conducir su vehículo en un

evidente estado de ebriedad; ii) La lesión deber ser consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto. De igual forma, la lesión que sufriera el ofendido fue producto o resultado del riesgo que él asumió al subir al automotor guiado por el encartado, pues su estado alcohólico lo dirigió a realizar una maniobra peligrosa, la que provocó que el vehículo volcara y el ofendido resultara seriamente lesionado; iii) Por último, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Lo que resulta aplicable en el presente caso, pues el ofendido tenía la posibilidad de no participar en ese hecho, con la simple negativa de subir al vehículo, porque el mismo no fue presionado para hacerlo, o, más evidente todavía, no ofrecerse a subir al automotor del imputado, por razones de amistad y lealtad a un amigo -imputado- que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad. Es por ello que, el anterior cuadro fáctico nos permite aplicar la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde resulta, como consecuencia incuestionable del análisis del caso y la presencia de los requisitos de la figura dicha, la atipicidad de la conducta realizada por el imputado J.A.A. En consecuencia se declara con lugar el único motivo por el fondo, se **ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD** al encartado J.A.A. por el delito de **LESIONES CULPOSAS** en perjuicio de E.A.G. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. VII. Por la forma se plantea un único motivo, el cual es idéntico al motivo por el fondo, por lo que su conocimiento y resolución se realizó en los considerandos anteriores a los cuales se remite."

### ***b) La imputación objetiva en relación con los delitos culposos***

[SALA TERCERA]<sup>7</sup>

"I. En un primer motivo, la recurrente alega la inaplicación de las reglas de la sana crítica. Argumenta que hay suficiente prueba que evidencia que el acusado conducía a 80 kilómetros por hora, en una zona cuyo límite máximo de velocidad era de 40 Km/h. Por consiguiente, al existir una acción imprudente y un resultado lesivo, el A quo debió condenar al justiciable. El reclamo no es de recibo: Para fundamentar el presente motivo, la recurrente lejos de hacer ver un error en el análisis de la prueba, o bien, en las derivaciones que de la misma hayan obtenido los Juzgadores, pretende imponer su criterio basado en meras apreciaciones subjetivas, que no desacreditan los razonamientos plasmados en el fallo. De forma correcta, señala el Tribunal que para poder condenar a una persona, se debe tener plena certeza de su culpabilidad. No obstante, en el caso de marras, valorada que fuera la prueba, los Jueces no pueden afirmar la presencia del delito que le fuera imputado al justiciable xxxx . L a jurisprudencia de esta Sala ha dicho : "...El Tribunal, puede encontrarse en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende



probar, sea porque existen otras pruebas que lo descarten, o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza...” (ver voto: 873-06 de las 9:35 horas del 8 de setiembre de 2006). Esta Cámara considera que el a quo, razonó y fundamentó de manera convincente, las razones por las que no se pudo obtener la certeza requerida para atribuirle la responsabilidad penal de los hechos al encartado. Al respecto señala: “...Los testigos ofrecidos incluso por el Ministerio Público, Jorge Alberto Ruiz Granados, Yareth del Rocío Arias Mena, Paulo Eugenio Saborío Blanco, fueron claros, contestes, veraces y sobre todo coincidentes en que la muerte del ofendido se produjo porque el ofendido cruzó la calle atravesando en la vía del ofendido, coincidencias en estos testigos que ni por asomo permiten concluir que se hayan puesto de acuerdo, porque más bien cada uno cuenta su versión desde distintos ángulos de donde ocurren los hechos, pero en lo que los tres coinciden es en que el imputado circulaba por su vía, bajo el principio de la confianza y de pronto el ofendido, estando cerca del vehículo del imputado se dispuso a cruzar la calle atravesándose en la vía de éste, momento en que se produce el atropello del ofendido...” (ver folio 148). Si bien es cierto, existen distintos elementos probatorios que permiten afirmar que el imputado conducía con exceso de velocidad (ver folios 39 al 42), y que producto del atropello el ofendido perdió su vida (ver folios 24 y 25), no existe claridad sobre la causa efectiva del accidente, siendo que para el Tribunal, la causa efectiva de la muerte no fue la velocidad del encartado, sino la imprudencia del ofendido al cruzar la calle. Por consiguiente, tratándose de un delito culposo, donde la determinación del nexo causal entre la falta al deber de cuidado y el resultado lesivo es una parte esencial para la configuración de la acción ilícita, no puede pretender la recurrente, obviar ninguno de estos elementos para poder atribuirle la responsabilidad penal a una persona por este tipo de delitos. Sobre la relación de causalidad, señaló la testigo Yareth Arias Mena en su declaración: “...pasó el muchacho que está muerto, pasó pidiendo plata, con un tarrito, cruzó la calle, se fue y al rato volvió, agarró como para los taxis, como que voltié (sic) a ver, estaba en un vacilón, veo que él está al otro lado de la carretera, venía el carro del señor xxxx y él estaba esperando para cruzar, y le digo a mi amigo Christian va a cruzar y este carro ya viene muy cerca, y de verdad cruzó ahí fue cuando el señor le dio al que ahora está muerto, él se tiró como intentando cruzar creyendo que tenía el tiempo necesario para pasar al otro lado, yo lo ví que iba a cruzar , él vió que venía un carro, pero por eso digo que pensó que le iba a dar tiempo para pasar, pero no le dio tiempo...” (ver folios 143 y 144). La imputación objetiva del resultado, significa que el resultado de la conducta (ejemplo la muerte) debe ser la consecuencia del peligro representado por la acción, el cual se debe señalar objetivamente a la actividad del sujeto; dicho en otra forma, el resultado debe estar conectado a la acción u omisión contraria al deber de cuidado y esa conexión surge precisamente cuando se falta al deber de cuidado exigido en lo que



hacemos. La jurisprudencia de esta Cámara, sobre el punto en cuestión ha indicado que : “ cabalmente se hable hoy de la “imputación objetiva” como método de examen de la causalidad, entendiendo por la misma no sólo la constatación del nexo causal, sino también de la existencia de tal citada intención o previsibilidad, en tanto las normas sólo prohíben resultados evitables (BACIGALUPO, Enrique. “Principios de Derecho Penal”. Parte General, Akal, 2a. ed. Madrid, 1990, p.p. 121 ss; “Lineamiento de la Teoría del Delito”, Juricentro, 2a. ed., San José, 1985, p. 42), y para ser evitables, deben ser previsibles...” (Sala Tercera. Voto 273-98, de las 10:55 horas, del 13 de marzo de 1998). Conforme a la dinámica de los hechos que el Tribunal tuvo por demostrada, no se le podía exigir al imputado que previera que el ofendido decidiera cruzar la calle justo a escasos metros antes de que pasara su vehículo, ya que al hablar sobre la materia vial (actividad riesgosa por si misma), rige el principio de confianza, que para el caso concreto, se traduce en que los vehículos tienen prioridad en la carretera y los peatones deben respetar tal concepción, al momento de tomar la determinación de cruzar la calle, sino existe regulación expresamente demarcada en la zona vial que indique lo contrario. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo incoado por la recurrente.”

### ***c) Aplicación de la teoría de la imputación objetiva***

[SALA TERCERA]<sup>8</sup>

"IV.- El último reclamo formulado contra la sentencia de mérito, sindicó violación a reglas de sana crítica, con quebranto de los artículos 11, 36, 39 y 41 de la Constitución Política, 6, 63, 127, 142, 143, 184, 311, 340, 369, 422, 423, 424, 443, 444, 445, 448 y 449 del Código Procesal Penal vigente y 106, 145, 392, 393, 395, 400, 449, 471, 474 y 477 del Código de Procedimientos Penales de 1.973. La disconformidad radica en que el a-quo sostuvo que la muerte del ofendido se debió a la herida que le produjo el justiciable, cuando a juicio de quien impugna, ello no podía derivarse de las manifestaciones vertidas en el debate por el médico forense, quien no descartó la concurrencia de posibles concausas que propiciaron el deceso. Se agrega que la "simple herida" que sufrió la víctima, fue curada en el hospital, por lo que no puede atribuirse al justiciable, a título de dolo, la muerte acaecida, ya que ésta se produjo debido a factores que el médico denominó "socio-culturales", tales como el medio en que vivía, su alimentación, desnutrición y el consumo de drogas, que el a-quo no valoró. Estima el recurrente, que si hubo delito, este fue el de lesiones leves que prevé y sanciona el artículo 125 del Código Penal. El reclamo no es procedente. En primera instancia, ha de señalarse que el fallo impugnado sí tomó en cuenta las manifestaciones del médico forense, quien -entre otras cosas- apuntó que: "... Si ese muchacho de 22 años no hubiera estado en esa condición social económica, hubiera evolucionado de otra manera, no se vislumbra que fuera médicamente mal tratado, se entra en el terreno de lo



inevitable, era una persona propensa a las infecciones. Casi seguro era una persona desnutrida desprovista de material necesario para reparar. Si no hubiera sido herido, él no hubiera (sic) muerto..." (ver folio 142). Posteriormente, a folios 152 y siguientes, el a-quo concluyó, derivándolo correctamente de la prueba recibida, que la muerte se produjo a raíz de la herida que el justiciable produjo con un cuchillo en el abdomen de la víctima: "... presentando hematoma mesentérico y necrosis intestinal, laceración mesentérica y gástrica y parasitosis intestinal, laceración del estómago y tejidos y sostén de intestino (mesentérico), con hematoma mesentérico, desvitalización y muerte de intestino delgado, lo que a consecuencia del estado de desnutrición que presentaba el ofendido, así como su posible adicción a las drogas y al licor, hace que aquél no logre recuperarse satisfactoriamente, produciéndose una inmensa infección en su organismo hasta su muerte" (confrontar folio 152). Asimismo, a folio 155 consigna el fallo, que el: "... reproche que se le puede formular al convicto por lo que hizo, ya que a nivel del tipo subjetivo doloso que se le reprocha debió de haber aceptado como posible que podría producirse el resultado con la causalidad que había desatado con su acción, de manera que el resultado no se produce por una causalidad diferente a la desarrollada, por lo que por esta razón desaparece la culpa y aparece así una programación propia del dolo eventual" (confrontar folio 155). El problema de las concausas, amén de corresponder a posiciones doctrinarias hace tiempo superadas, insertas en las teorías individualizadoras de la causalidad, que pretendían determinar la causa individual de un resultado, distinguiendo entre causas y condiciones, tampoco aparece receptada en el ordenamiento vigente (ver en ese sentido, voto de esta Sala # 209-86, de 9:35 horas del 19 de setiembre de 1.986) y en cualquier caso, aun recurriendo a esa antigua teoría, la responsabilidad penal que pudiese caber al justiciable, no se vería afectada. A criterio de esta Sala, al derivar el a-quo del conjunto de pruebas recibidas que la muerte del ofendido fue ocasionada por la acción que ejecutó A. J., no incurrió con ello en quebranto alguno a reglas de sana crítica y por el contrario, el análisis plasmado en el fallo, responde a los extremos contemplados por la imputación objetiva, en un Derecho Penal de acto, como el que aseguran los artículos 28, 33 y 39 de la Constitución Política. En el voto # 273-98, dictado por esta Sala a las 10:55 horas del 13 de marzo de 1.998, se expuso que el Derecho Penal de acto: "... requiere la concurrencia, no sólo de un sustrato fenoménico, sino también del elemento subjetivo del tipo como requisito mínimo indispensable de perseguibilidad del resultado lesivo. De no concurrir este elemento, en su régimen doloso (por intención) o culposo (de previsibilidad), la acción no es sancionable. Por ello es que cabalmente se hable hoy de la 'imputación objetiva' como método de examen de la causalidad, entendiendo por la misma no sólo la constatación del nexo causal, sino también la existencia de la citada intención o previsibilidad, en tanto las normas sólo prohíben resultados evitables (BACIGALUPO, Enrique,



"Principios de Derecho Penal", Parte General, Akal, 2ª. ed. Madrid, 1.990, p.p. 21 y ss; "Lineamientos de la Teoría del Delito", Juricentro, 2ª. ed., San José, 1.985, p. 42), y para ser evitables, deben ser previsibles". Si en el presente caso, el imputado propinó a la víctima una herida en el abdomen con un puñal o cuchillo, que laceró estómago e intestino, resulta acorde con el recto entendimiento humano concluir, que su voluntad se encaminaba a darle muerte, dado que ello no puede calificarse como una: "... simple herida...", sino que se dio en una región del cuerpo que contiene diversos órganos vitales y en consecuencia, de aptitud evidente para que se produzca aquel resultado. Esta conducta supone la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico tutelado, a saber: la vida, conforme lo exige la teoría de la imputación objetiva y sin que pueda interpretarse que la muerte no sea la realización de ese peligro, aunque otras circunstancias orgánicas o propias del modo de vida que llevaba la víctima, favorecieran que el perjudicado no pudiese recuperarse, ya que como se indicó, las probanzas concuerdan en señalar que la herida fue ejecutada dolosamente y con ánimo de provocar la muerte, o aceptándola si se producía, según estimó el a-quo al reprochar un dolo eventual. Del examen de la prueba efectuado por el a-quo, se colige que las lesiones nunca pudieron ser sanadas -contrario a lo que se afirma en el recurso-, sino que estas se complicaron, pese a la correcta aplicación de la ciencia médica; y los factores socio-culturales que mencionara el galeno y retoma el impugnante, no concurren como meras conexiones causales, que puedan apreciarse independientemente del acto que desarrolló el acusado. En síntesis, la muerte de M. G. fue correctamente valorada por el a-quo, como el resultado que perseguía o aceptaba el justiciable al ejecutar su acción, la cual era, además, apta para producirlo. Como expone Roxin: "... son despreciables las desviaciones causales y por tanto hay que imputar el resultado si la acción de la tentativa ha aumentado el peligro del curso causal subsiguiente de modo jurídicamente relevante y por tanto el resultado es una realización adecuada del peligro creado por la tentativa. Así ocurre en el conocido caso en que un sujeto quiere tirar al agua desde un puente elevado a una persona que no sabe nadar para que se ahogue, pero ésta se estrella y se desnuca contra la base de un pilar del puente. Ese peligro estaba de antemano unido a la caída desde el puente; y por tanto el resultado no es casual y pese a la desviación causal debe imputársele al autor como acción de homicidio consumada. Lo mismo sucede si alguien quiere matar a otro con un hacha, pero éste no muere de los hachazos, sino por una infección en las heridas provocada por aquéllos... En la muerte por infección también se realiza un peligro creado por los hachazos, y por tanto el resultado es obra del asesino. Asimismo hay que imputar el resultado al autor en el caso en que un herido inconsciente sufre un vómito y se ahoga con su propia materia estomacal... (ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, T. 1, Editorial Civitas, Madrid, 1.997, pág. 374) y ello se deriva de que la teoría de la imputación objetiva, toma en cuenta el ámbito de

protección de la norma penal (la vida, en el presente caso) y los elementos objetivos y subjetivos del tipo que se encuentren realizados en el supuesto sometido a enjuiciamiento, lo cual involucra examinar factores como crear un peligro no permitido y que el resultado acontezca como realización de ese peligro, todo lo cual concurre en la especie. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso."

#### **d) Consideraciones sobre el nexos causal y la puesta en peligro**

[SALA TERCERA]<sup>9</sup>

"IV.- El último reclamo formulado contra la sentencia de mérito, sindicó violación a reglas de sana crítica, con quebranto de los artículos 11, 36, 39 y 41 de la Constitución Política, 6, 63, 127, 142, 143, 184, 311, 340, 369, 422, 423, 424, 443, 444, 445, 448 y 449 del Código Procesal Penal vigente y 106, 145, 392, 393, 395, 400, 449, 471, 474 y 477 del Código de Procedimientos Penales de 1.973. La disconformidad radica en que el a-quo sostuvo que la muerte del ofendido se debió a la herida que le produjo el justiciable, cuando a juicio de quien impugna, ello no podía derivarse de las manifestaciones vertidas en el debate por el médico forense, quien no descartó la concurrencia de posibles concausas que propiciaron el deceso. Se agrega que la "simple herida" que sufrió la víctima, fue curada en el hospital, por lo que no puede atribuirse al justiciable, a título de dolo, la muerte acaecida, ya que ésta se produjo debido a factores que el médico denominó "socio-culturales", tales como el medio en que vivía, su alimentación, desnutrición y el consumo de drogas, que el a-quo no valoró. Estima el recurrente, que si hubo delito, este fue el de lesiones leves que prevé y sanciona el artículo 125 del Código Penal. El reclamo no es procedente. En primera instancia, ha de señalarse que el fallo impugnado sí tomó en cuenta las manifestaciones del médico forense, quien -entre otras cosas- apuntó que: "... Si ese muchacho de 22 años no hubiera estado en esa condición social económica, hubiera evolucionado de otra manera, no se vislumbra que fuera médicamente mal tratado, se entra en el terreno de lo inevitable, era una persona propensa a las infecciones. Casi seguro era una persona desnutrida desprovista de material necesario para reparar. Si no hubiera sido herido, él no hubiera (sic) muerto..." (ver folio 142). Posteriormente, a folios 152 y siguientes, el a-quo concluyó, derivándolo correctamente de la prueba recibida, que la muerte se produjo a raíz de la herida que el justiciable produjo con un cuchillo en el abdomen de la víctima: "... presentando hematoma mesentérico y necrosis intestinal, laceración mesentérica y gástrica y parasitosis intestinal, laceración del estómago y tejidos y sostén de intestino (mesentérico), con hematoma mesentérico, desvitalización y muerte de intestino delgado, lo que a consecuencia del estado de desnutrición que presentaba el ofendido, así como su posible adicción a las drogas y al licor, hace que aquél no logre recuperarse satisfactoriamente, produciéndose una inmensa infección en su organismo hasta



su muerte" (confrontar folio 152). Asimismo, a folio 155 consigna el fallo, que el: "... reproche que se le puede formular al convicto por lo que hizo, ya que a nivel del tipo subjetivo doloso que se le reprocha debió de haber aceptado como posible que podría producirse el resultado con la causalidad que había desatado con su acción, de manera que el resultado no se produce por una causalidad diferente a la desarrollada, por lo que por esta razón desaparece la culpa y aparece así una programación propia del dolo eventual" (confrontar folio 155). El problema de las concausas, amén de corresponder a posiciones doctrinarias hace tiempo superadas, insertas en las teorías individualizadoras de la causalidad, que pretendían determinar la causa individual de un resultado, distinguiendo entre causas y condiciones, tampoco aparece receptada en el ordenamiento vigente (ver en ese sentido, voto de esta Sala # 209-86, de 9:35 horas del 19 de setiembre de 1.986) y en cualquier caso, aun recurriendo a esa antigua teoría, la responsabilidad penal que pudiese caber al justiciable, no se vería afectada. A criterio de esta Sala, al derivar el a-quo del conjunto de pruebas recibidas que la muerte del ofendido fue ocasionada por la acción que ejecutó A. J., no incurrió con ello en quebranto alguno a reglas de sana crítica y por el contrario, el análisis plasmado en el fallo, responde a los extremos contemplados por la imputación objetiva, en un Derecho Penal de acto, como el que aseguran los artículos 28, 33 y 39 de la Constitución Política. En el voto # 273-98, dictado por esta Sala a las 10:55 horas del 13 de marzo de 1.998, se expuso que el Derecho Penal de acto: "... requiere la concurrencia, no sólo de un sustrato fenoménico, sino también del elemento subjetivo del tipo como requisito mínimo indispensable de perseguibilidad del resultado lesivo. De no concurrir este elemento, en su régimen doloso (por intención) o culposo (de previsibilidad), la acción no es sancionable. Por ello es que cabalmente se hable hoy de la 'imputación objetiva' como método de examen de la causalidad, entendiendo por la misma no sólo la constatación del nexo causal, sino también la existencia de la citada intención o previsibilidad, en tanto las normas sólo prohíben resultados evitables (BACIGALUPO, Enrique, "Principios de Derecho Penal", Parte General, Akal, 2ª. ed. Madrid, 1.990, p.p. 21 y ss; "Lineamientos de la Teoría del Delito", Juricentro, 2ª. ed., San José, 1.985, p. 42), y para ser evitables, deben ser previsibles". Si en el presente caso, el imputado propinó a la víctima una herida en el abdomen con un puñal o cuchillo, que laceró estómago e intestino, resulta acorde con el recto entendimiento humano concluir, que su voluntad se encaminaba a darle muerte, dado que ello no puede calificarse como una: "... simple herida...", sino que se dio en una región del cuerpo que contiene diversos órganos vitales y en consecuencia, de aptitud evidente para que se produzca aquel resultado. Esta conducta supone la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico tutelado, a saber: la vida, conforme lo exige la teoría de la imputación objetiva y sin que pueda interpretarse que la muerte no sea la realización de ese peligro, aunque otras circunstancias orgánicas





o propias del modo de vida que llevaba la víctima, favorecieran que el perjudicado no pudiese recuperarse, ya que como se indicó, las probanzas concuerdan en señalar que la herida fue ejecutada dolosamente y con ánimo de provocar la muerte, o aceptándola si se producía, según estimó el a-quo al reprochar un dolo eventual. Del examen de la prueba efectuado por el a-quo, se colige que las lesiones nunca pudieron ser sanadas -contrario a lo que se afirma en el recurso-, sino que estas se complicaron, pese a la correcta aplicación de la ciencia médica; y los factores socio-culturales que mencionara el galeno y retoma el impugnante, no concurren como meras conexiones causales, que puedan apreciarse independientemente del acto que desarrolló el acusado. En síntesis, la muerte de M. G. fue correctamente valorada por el a-quo, como el resultado que perseguía o aceptaba el justiciable al ejecutar su acción, la cual era, además, apta para producirlo. Como expone Roxin: "... son despreciables las desviaciones causales y por tanto hay que imputar el resultado si la acción de la tentativa ha aumentado el peligro del curso causal subsiguiente de modo jurídicamente relevante y por tanto el resultado es una realización adecuada del peligro creado por la tentativa. Así ocurre en el conocido caso en que un sujeto quiere tirar al agua desde un puente elevado a una persona que no sabe nadar para que se ahogue, pero ésta se estrella y se desnuca contra la base de un pilar del puente. Ese peligro estaba de antemano unido a la caída desde el puente; y por tanto el resultado no es casual y pese a la desviación causal debe imputársele al autor como acción de homicidio consumada. Lo mismo sucede si alguien quiere matar a otro con un hacha, pero éste no muere de los hachazos, sino por una infección en las heridas provocada por aquéllos... En la muerte por infección también se realiza un peligro creado por los hachazos, y por tanto el resultado es obra del asesino. Asimismo hay que imputar el resultado al autor en el caso en que un herido inconsciente sufre un vómito y se ahoga con su propia materia estomacal... (ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, T. 1, Editorial Civitas, Madrid, 1.997, pág. 374) y ello se deriva de que la teoría de la imputación objetiva, toma en cuenta el ámbito de protección de la norma penal (la vida, en el presente caso) y los elementos objetivos y subjetivos del tipo que se encuentren realizados en el supuesto sometido a enjuiciamiento, lo cual involucra examinar factores como crear un peligro no permitido y que el resultado acontezca como realización de ese peligro, todo lo cual concurre en la especie. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DE JESÚS, Damásio. *IMPUTACIÓN OBJETIVA*, Bdef, Buenos Aires-Montevideo, 2006, pp. 43-44.
- 2 DE JESÚS, Damásio. *Op. Cit.*, pp. 47-48.
- 3 JACOBS, Günther: *La imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 19-29.
- 4 CANCIO MELIÁ, Manuel, et al: *Teoría de la Imputación Objetiva*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 106-111.
- 5 RUEDA MARTÍN, María Ángeles: *LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO EN EL DELITO DOLOSO DE ACCIÓN*, Universidad Externado de Colombia – Bosch, Bogotá – Barcelona, 2002, pp. 125-129.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 531-2005, de las once horas del nueve de junio de dos mil cinco.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,. Resolución No. 850-2008, de las diez horas con diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil ocho.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 702-1999, de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de junio de dos mil ocho.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1274=2009, de las diez horas con veintidós minutos del dos de octubre de dos mil nueve.